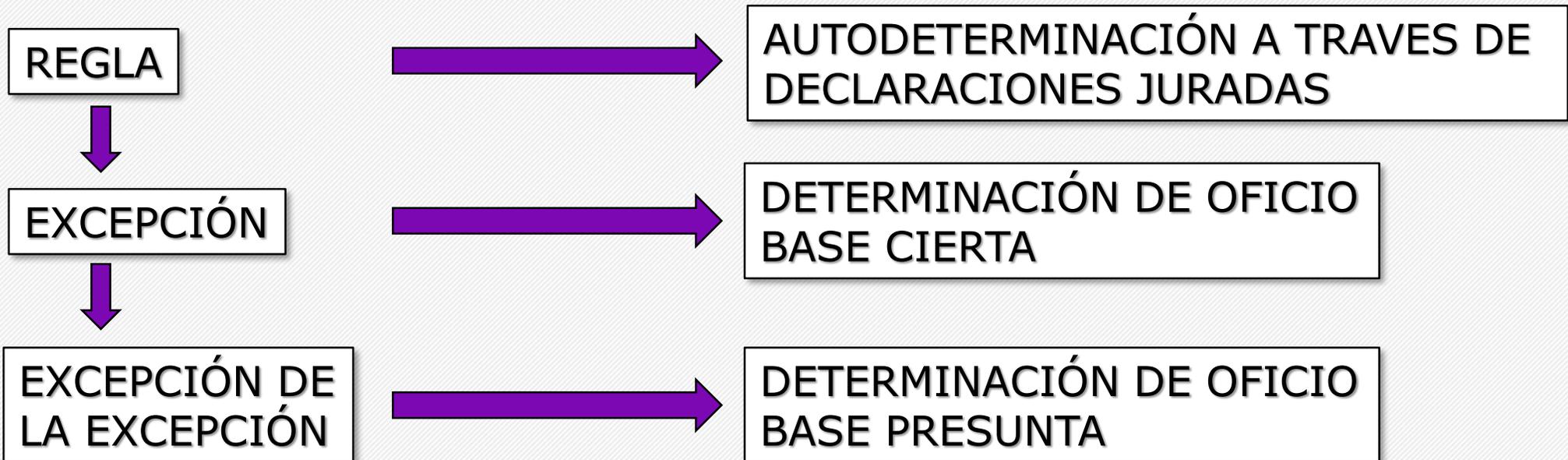


DETERMINACIÓN DE OFICIO



Dra. Teresa Gómez
9/8/2023

REGLA DE PROCEDIMIENTO FISCAL



DETERMINACION DE OFICIO. Art. 16/11683



La determinación de oficio es un **ACTO ADMINISTRATIVO**, dictado por quien detenta la competencia tributaria, cuantificando la posición — deudora o acreedora— del contribuyente para con el Fisco.

Es un acto que gozará de **PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD** derivada del principio de Autotutela de la Administración, lo cual le otorga fuerza ejecutoria, impidiendo que los recursos que se interpongan en su contra suspendan la ejecución y sus efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario.

DETERMINACION DE OFICIO. Art. 16/11683



La DDOO establece en el artículo 16 **DOS** supuestos:

- a) cuando no se hayan presentado declaraciones juradas;
- b) cuando resulten impugnables las presentadas.

El **tercer supuesto** lo establece el art. 17, 5º párrafo, en cuanto regula que:

- c) el procedimiento de determinación de oficio deberá ser cumplido, también, respecto de aquellos en quienes se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria del artículo 8º.

Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de los tributos, NO constituyen determinación administrativa de aquéllos, la que sólo compete a los funcionarios que ejercen las atribuciones de jueces administrativos

DETERMINACION DE OFICIO. Art. 17/11683



- 1) Inicio por Juez Administrativo con una **VISTA** al contribuyente con detalle de impugnaciones y cargos.
- 2) El contribuyente contestará en 15+15 con fundamentos y pruebas.
- 3) Transcurrido el plazo el Juez Administrativo dictará la DDOO.
- 4) Si después de **90 días** de contestada la vista no se dicta resolución fundada el contribuyente podrá solicitar un pronto despacho.
- 5) Si después de **30 días** de solicitar **pronto despacho** la Dirección no se pronuncia, caduca el procedimiento. La caducidad del procedimiento no implica que, por única vez, no se pueda realizar un nuevo procedimiento de determinación de oficio.

DETERMINACION DE OFICIO. Art. 17/11683



No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si -antes de ese acto- prestase el responsable su **conformidad** con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces **los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco.**

ACUERDO CONCLUSIVO VOLUNTARIO. Art. 16 bis/11683

- a) El contribuyente **NO acepta** el ajuste propuesto y comienza el procedimiento determinativo de oficio (art. 17)
- b) Previo al dictado de la DDOO, el Fisco podrá habilitar una instancia de **ACUERDO CONCLUSIVO VOLUNTARIO**, cuando resulte necesaria para la apreciación de los hechos determinantes y la correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que dificulten su cuantificación, o cuando se trate de situaciones que por su naturaleza, novedad, complejidad o trascendencia requieran de una solución conciliatoria.

ACUERDO CONCLUSIVO VOLUNTARIO. Art. 16 bis/11683



- El caso a conciliar se someterá a consideración de un órgano de conciliación colegiado, integrado por funcionarios intervinientes en el proceso que motiva la controversia, por funcionarios pertenecientes al máximo nivel técnico jurídico de la AFIP y por las autoridades de contralor interno que al respecto se designen.
- El órgano emitirá un informe circunstanciado en el que recomendará una solución conciliatoria o su rechazo.
- El órgano podrá solicitar garantías suficientes para resguardar la deuda motivo de la controversia. Cfr. Art. 111 Embargo preventivo o inhibición general de bienes o aceptar garantía real suficiente.

DDOO - Régimen Penal Tributario Art. 18

El organismo recaudador formulará denuncia una vez dictada la determinación de oficio de la deuda tributaria o resuelta en sede administrativa la impugnación de las actas de determinación de la deuda de los recursos de la seguridad social, aún cuando se encontraren recurridos los actos respectivos.

Cuando la denuncia penal fuere formulada por un tercero, el juez remitirá los antecedentes al organismo recaudador que corresponda a fin de que inmediatamente dé comienzo al procedimiento de verificación y determinación de la deuda haciendo uso de las facultades de fiscalización previstas en las leyes de procedimiento respectivas. El organismo recaudador deberá emitir el acto administrativo a que se refiere el primer párrafo en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles administrativos, prorrogables a requerimiento fundado de dicho organismo.

MUCHAS GRACIAS



CP TERESA GOMEZ
AGOSTO 2023